

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas comunicó mediante oficio 458 de fecha 29 de mayo de 2023, el decreto de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 1206  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)  
**Radicación:** No. 173804089002-2019-00436  
**Ejecutante:** ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ C.C.30.349.983  
**Ejecutada:** EDITH AMPARO ROMERO PEREZ  
C.C. 30.342.284

Mediante oficio dígamele al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, que la solicitud pretendida en el oficio N°.458 de fecha 29 de mayo de 2023, con respecto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente, producto de los embargados dentro del presente proceso, y con destino al proceso ejecutivo radicado 173804089004-2023-00078-00-00, el cual es adelantado por al entidad BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de la aquí demandada; SURTE efecto en el proceso referenciado.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N°151 de diciembre 15 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 25 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 26 de octubre de 2023

Términos (30 días): 27, 30 y 31 de octubre, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 de diciembre 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 1211  
**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00094-00  
**Ejecutante:** RODOLFO LIEFMANN C.C. 19.432.477  
**Ejecutado:** MAURICIO CECERES AYALA  
C.C. 16.160.323

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°.138 signado el 18 de marzo de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA y BANCOOMEVA. Medida no surtió efecto.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderada judicial del señor **RODOLFO LIEFMANN (C.C. 19.432.477)**, en frente al señor **MAURICIO CACERES AYALA (C.C.16.160.323)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada **VIGENTE** consistente en:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA y BANCOOMEVA.

---

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"*

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0151 de diciembre 15 de 2023



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintitrés**

**REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA**

**CAUSANTE: GUSTAVO RESTREPO VELEZ**

**RADICADO: 2021-00329-00**

**A.I.C.No 1.207**

Continuando con el trámite del presente proceso, se dispone los siguientes pronunciamientos como resultado de lo debatido en la audiencia que se había programado para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto el despacho aún no se ha manifestado con relación a unos reconocimientos en calidad de herederos, señora Nelsy Restrepo Hernández quien cuenta con Registro Civil de nacimiento y solicitada por su abogado Ernesto Espejo Palacio y de María Licet Restrepo Vargas, de quien se había si requerido por el Registro Civil de nacimiento para su reconocimiento, el cual ya se encuentra anexado por su abogado Jairo Martínez, al igual que la vinculación de la señora Dora Milvia Vásquez Vásquez, solicitada por su abogado Oscar Mauricio.

Entendiéndose que siempre que se va avanzar en una nueva etapa del proceso, se debe realizar de conformidad con el artículo 132 del CGP, un control de legalidad al expediente para saber si el trámite va acorde con el mismo con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Revisado el expediente digital denota el despacho, que el señor abogado Oscar Mauricio Rojas Moreno debe aportar el poder que le confiere la señora Dora Milvia Vásquez Vásquez, quien viene actuando en el proceso y en aras de no ver afectado su intervención y el reconocimiento de la misma como tercera interesada en la actuación.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los herederos Rafael Emilio Restrepo Hernández, Ana María Restrepo Hernández y Olga Lucía Restrepo Hernández, en su calidad de hijos del causante Gustavo Restrepo Vélez, se encuentran representados judicialmente por parte del abogado Ernesto espejo Palacio, faltando el reconocimiento como apoderado de la heredera Nelsy Restrepo Hernández.

Al igual que debe efectuarse el emplazamiento ordenado en el admisorio.

Debe relevarse del cargo de secuestre al señor Luis Fernando Fernández Arias, como quiera que ya no hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, en su reemplazo se designa a la CORPORACION HABITAT, quien se encuentra en turno para su nombramiento de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para lo cual notifíqueseles el relevo y la designación.

Sin embargo previamente a que se proceda con las notificaciones al secuestre saliente como al entrante, y como no se conoce el resultado de la cautela decretada sobre los derechos de posesión ejercidos por el causante sobre las mejoras objeto de la herencia, casa de habitación ubicada en la carrera 35 A No 3-50 del Barrio La Concordia, área urbana de la Dorada, Caldas, se requerirá por el resultado del despacho comisorio Nro 045, enviado tanto al señor abogado Ernesto Espejo Palacio como a la Alcaldía Municipal de este municipio, para que nos informen sobre el trámite del mismo.

Acreditado con los registros civiles de nacimiento de Nelsy Restrepo Hernández y de María Licet Restrepo Vargas, se reconocerá la calidad de herederas en su condición de hijas del causante GUSTAVO RESTREPO VELEZ, quienes aceptan la herencia demandada con beneficio de inventarios.

Por último, atendiendo a que las mejoras (casa de habitación) objeto de la herencia muy posible se encuentran en terrenos de la Nación - Ferrocarriles Nacionales - INVIAS, Instituto Nacional de Vías, se dispondrá su vinculación de dicha



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entidad estatal como un tercero interviniente en el presente trámite, para que se pronuncie probatoriamente al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

**R E S U E L V E:**

**1. RECONOCER** a la señora **Nelsy Restrepo Hernández**, identificada con C.C.No 43´603.309, en su condición de hija del causante Gustavo Restrepo Vélez.

**2. RECONOCER** al abogado **ERNESTO ESPEJO PALACIO**, como apoderado judicial de **NELSY RESTREPO HERNANDEZ**, en los términos y efectos del Poder conferido.

**3. RECONOCER** a la señora **María Licet Restrepo Vargas**, identificada con C.C.No 1.002.751.857, en su condición de hija del causante Gustavo Restrepo Vélez, quien cuenta con representación judicial con abogado Jairo Alexander Martínez Martínez.

**4. REQUERIR** al abogado Oscar Mauricio Rojas Moreno para que aporte el poder que le confiere la señora Dora Milvia Vásquez Vásquez, una vez lo anterior, se procederá a resolverse sobre la intervención en el proceso de la misma como tercera interesada.

**5. PROCEDASE** igualmente con el emplazamiento ordenado en el admisorio de esta demanda.

**6. REQUERIR** al señor abogado **ERNESTO ESPEJO PALACIO** y a la **ALCALIA MUNICIPAL** de este municipio de la Dorada, Caldas, para que informen sobre el trámite del despacho comisorio Nro 045 emanado para la práctica de la medida cautelar decretada sobre el secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el causante sobre las mejoras objeto de la herencia, casa de habitación ubicada en la carrera 35 A No 3-50 del Barrio La Concordia, área urbana de la Dorada, Caldas.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. **CITeseSE** al proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-** en consideración a que las mejoras (casa de habitación) objeto de la herencia muy posible se encuentran en terrenos de la Nación - Ferrocarriles Nacionales y se pronuncie probatoriamente al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

***Auto Notificado en estado electrónico No 151 del 15/12/2023***

***En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.***

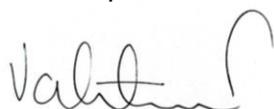
**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 25 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 26 de octubre de 2023

Términos (30 días): 27, 30 y 31 de octubre, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 de diciembre 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 1210  
**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00415-00  
**Ejecutante:** FUNDACION COOMEVA NIT.800.208.092-4  
**Ejecutados:** EDIER ANDRES SAAVEDRA SANCHEZ  
C.C.1.054.553.550  
MILITZA LATORRE TELLEZ C.C.1.054.556.299

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°.914 signado el 12 de octubre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR Y PICHINCHA. Se tiene que el despacho libró el oficio respectivo comunicando la medida, sin embargo, a la fecha en el plenario no se encuentra acreditado la entrega de este a las entidades bancarias, pese a que fue remitido a la parte ejecutante para su trámite.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderada judicial de la **FUNDACION COOMEVA (NIT.800.208.092-4)**, en frente a los señores **EDIER ANDRES SAAVEDRA SANCHEZ (C.C. 1.054.553.550) Y MILLITZA LATORRE TELEZ (C.C. 1.054.556.299)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada **VIGENTE** consistente en:

Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte

---

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"*

demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR Y PICHINCHA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0151 de diciembre 15 de 2023

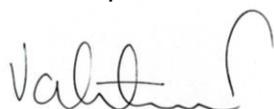
**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 25 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 26 de octubre de 2023

Términos (30 días): 27, 30 y 31 de octubre, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 de diciembre 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 1209  
**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00468-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA  
EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2  
**Ejecutada:** LUIS GABRIEL HERRERA ENCISO  
C.C. 4.438.690

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°.1061 signado el 02 de noviembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Se tiene que el despacho libró el oficio respectivo comunicando la medida, sin embargo, a la fecha en el plenario no se encuentra acreditado la entrega de este a las entidades bancarias, pese a que fue remitido a la parte ejecutante para su trámite.
- Embargo y retención del 30% del contrato o en su defecto de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la parte demandada, LUIS GABRIEL HERRERA ENCISO C.C.4.436.690, en su condición de empleado de la empresa Rápido Tolima S.A. Se tiene que el despacho libró el oficio respectivo comunicando la medida, sin embargo, a la fecha en el plenario no se encuentra acreditado la entrega de este al empleador, pese a que fue remitido a la parte ejecutante para su trámite.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial

---

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"*

de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en frente al señor **LUIS GABRIEL HERRERA ENCISO (C.C. 4.438.690)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada VIGENTE consistente en:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.
- Embargo y retención del 30% del contrato o en su defecto de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la parte demandada, LUIS GABRIEL HERRERA ENCISO C.C.4.436.690, en su condición de empleado de la empresa Rápido Tolima S.A.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0151 de diciembre 15 de 2023

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: OLGA YAMILE ROMERO CRUZ C.C.No 1.054'540.315

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00078-00

Auto Interlocutorio Nro 1.215

Por venir con el lleno de los requisitos legales, se aceptará la subrogación del Crédito que hace **BANCOLOMBIA SA** en su calidad de entidad otorgante del crédito al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA -FNG-**, quien actúa como garante o fiador del demandado Olga Yamile Romero Cruz en un porcentaje por de la obligación insoluble del crédito respecto del Pagaré No 7860089918, base de la demanda en la suma de **\$22'604.632,00**, quien tiene el derecho a recobrar el valor pagado por la garantía prestada y a su vez la cesión del crédito que le hace el **FNG** a la **CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-** en la misma proporción dineraria que se hace a través del escrito que antecede.

El crédito que se cobra ejecutivamente puede ***cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona.*** Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible su entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso, y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por cuanto el proceso cuenta

con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos y efectos del escrito de cesión presentado.-

Se acreditan la existencia y representación con cámara de comercio correspondiente de las entidades BANCOLOMBIA SA, del FNG SA y de CISA SA.

En consecuencia, se resuelve:

1°. **RECONOCER** la Subrogación del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA SA** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG-** quien actúa como garante o fiador de la demandada Olga Yamile Romero Cruz, en el porcentaje de la obligación insoluble del crédito respecto del Pagaré No 7860089918, base de la demanda en la suma de **\$22'604.632,00**, quien tiene el derecho a recobrar el valor pagado por la garantía prestada en la proporción señalada como **cesionaria o subrogataria** y titular en su calidad de demandante de los créditos, derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en que se le adeudaba al cedente.-

2°. **RECONOCER** la cesión del crédito que le hace el **FNG SA** a **CISA SA**, en la suma de **\$22'604.632,00**, como **cesionaria o subrogataria** y titular en su calidad de demandante de los créditos, derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en que se le adeudaba al cedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 151 del 15/12/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre bien inmueble. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1208</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089-002-2023-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b> <b>NIT.860.051.894-6</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ</b> <b>C.C 10.174.246</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *El embargo y secuestro del bien ubicado en LOTE #10 CON VIVIENDA MINIMA DE HABITACION DE LA MANZANA B “URBANIZACION VIVERO VARIANTE”... de propiedad LUIS GUTIERREZ CARDONA ...*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, por cuanto una vez revisada la solicitud se advierte que el bien inmueble objeto de la solicitud según el memorial aportado, la propiedad la ostenta el señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ CARDONA, persona diferente a la demandada en la presente causa, aunado a ello no se justifica el motivo por el cual se solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble que no pertenece al demandando.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-27346 de propiedad del señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ CARDONA, por el motivo expuesto en la consideración de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 151 del 15/12/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 661 de fecha 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ, quien fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la siguiente manera;

1. El señor CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ, fue notificado a través de correo electrónico (mensaje de datos) a la dirección reportada en la demanda, tal y como se advierte a orden 27 y 30 del expediente electrónico, notificación entregada el día 23 de noviembre de 2023. Notificación surtida: 27 de noviembre de 2023

Términos para pagar: 28, 29 y 30 de noviembre, 01 y 04, de diciembre de 2023

Términos Excepcionar: 28, 29 y 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 de diciembre de 2023

Los demandados dentro del término de traslado guardaron silencio, no presentaron constancia de pago y no propusieron excepciones.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un depósito judicial acreditado al proceso.

[Consultar](#)

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1121935658
Nombre	CARLOS ANDRES	Apellido	REYES GUTIERREZ

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000033834	1	GERMAN ANDRES	ANGEL MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00

Total Valor \$ 304.916,00

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01212</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00300-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ C.C.81.700.441</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ C.C.1.121.935.658</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 661 de fecha 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ y en contra del demandado CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*1.1. Por \$3'500.000,00, como capital, representada en la letra de cambio, base de la demanda.*

*1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente bancaria por una y media vez más que certifica la Superfinanciera desde el 21/05/22 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°0661 de fecha 13 de julio de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ (C.C. 81.720.441)** y a cargo del señor **CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ (C.C. 1.121.935.658)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°0661 de fecha 13 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0151 de diciembre 15 de 2023



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. COOPHUMANA NIT 900528910-1**

**DEMANDADO. RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO  
C.C. 46645587**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00550-00**

**Auto Interlocutorio Nro1.213**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar, de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, se decretaran, las mismas.

1. Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre mesada pensional que devenga el demandado:

1.1. *"... embargo de la pensión hasta el monto legal permitido, que percibe la parte demandada de COLPENSIONES..."*

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el

cual reza:

**"Artículo 593.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...".*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil." (Negrillas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez "*a/ decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*", es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA "COOPHUMANA" de la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) de la mesada pensional que devengue la demandada **RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a **COLPENSIONES** ( [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la medida cautelar solo se ordena la suspensión de los descuentos por orden del despacho.

2. Sobre el embargo del vehículo automotor y de las cuentas bancarias, igualmente cuenta con la procedencia de conformidad con lo señalado en los numerales 1º y 10 del artículo 593 del CGP, sin embargo, respecto de la medida cautelar sobre el rodante, debe el actor aclarar en que secretaria de tránsito se encuentra matriculado, porque en la solicitud refiere que en Rivera-Huila, pero pide que se oficie a la secretaria de transito de la Dorada, Caldas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, señor **RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO**, a saber:

1.1. De la mesada pensional de la parte demandada **RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO**, en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la mesada que percibe como pensionado.

1.2. **ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a **COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la medida cautelar solo se ordena la suspensión de los descuentos por orden del despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 151 del 15/12/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

14/12/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 14/12/2023. Christian Valencia. Ecbte.



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. COOPHUMANA NIT 900528910-1**

**DEMANDADO. RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO  
C.C. 46645587**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00550-00**

**Auto Interlocutorio Nro1.213**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré No 85835.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó

con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, con domicilio principal en la ciudad de barranquilla, Atlántico, y representada por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, y en contra de **RUTH MARINA BOHORQUEZ CARDOZO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por valor de **\$31´255.702,00**, como capital.*
- b) *Por concepto de intereses de plazo o corrientes causados desde el 31/01/2020 hasta el 11/12/2023 a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante este periodo.*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 12/12/2023, hasta cuando el pago se verifique.*
- d) *Por las costas procesales.*

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

[j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO: Se reconoce personería** suficiente en derecho a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO MENDEZ, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la cooperativa ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 151 del 15/12/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.